



233202091000894114



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg. N°136

Folio N°502/ 505

En la ciudad de Pergamino, a los 20 días del mes de abril del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor oficial Dr. Lisandro Gargulinski en fecha 7 de abril del corriente año contra la resolución del Sr. Juez de Garantías que dispone la prisión preventiva del imputado Enrique Alberto Martínez en la **IPP N° 12-00-001215-21/00, causa caratulada "Martinez, Enrique Alberto s/ Desobediencia y amenazas " (Incidente de apelación N° 6440-2021 de esta Alzada)**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI.-**

**ANTECEDENTES:**

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto el día 7 de abril del año 2021 por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski, contra la resolución de fecha 2 de abril del corriente en la que el Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías N° 1 Departamental dispuso la prisión preventiva del imputado Enrique Alberto Martínez en el marco de la IPP N° 12-00-001215-21/00.-

Se agravia el quejoso en el entendimiento que no se han reunido los elementos suficientes para quebrar la regla impuesta por el art. 144 del C.P.P. que establece que el imputado deberá permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso penal.

Sostiene que el *magistrado* ha acogido favorablemente lo solicitado por la Sra. Agente Fiscal en el auto de prisión preventiva que se impugna, omitiendo tener en cuenta la regla general consagrada por el art. 3 del C.P.P., respecto de las pautas que deben valorarse para restringir la libertad de una persona, según la cual el juzgador debe ser sumamente



233202091000894114



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

cauteloso y estricto cuando la misma se coarta.-

Se queja sobre la simple mención de "*la pena en expectativa*" utilizada por el juzgador, lo que a su criterio implica ver en la prisión preventiva una pena anticipada, una pena previa al juicio y como tal, conculcatoria de los arts. 18 de la Constitución nacional y 10 de la Constitución Provincial.-

Refiere el Defensor que el Juez de primera instancia realiza una interpretación *iure et de iure* del art. 148 del C.P.P., lo que resulta violatorio de los arts. 3 y 144 del mismo cuerpo legal y de principios constitucionales tanto internos como externos. Ello así, por cuanto el art. 148 del rito contiene pautas que deben armonizarse con la presunción de inocencia de raigambre constitucional (art.18 C.N.). Conforme con la normativa procesal y constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos, en especial las reglas de Tokio (14/12/90) el informe N°27 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (11/03/97) y la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la libertad de un procesado debe limitarse cuando exista peligro de fuga o la libertad misma pueda entorpecer la investigación, y que fuera de esas dos excepciones, no se debe mantener una detención por prisión preventiva.-

Reitera que la sola expectativa de pena no es un elemento determinante para ello, por cuanto de constituir una presunción *iure et de iure* sería un obstáculo insuperable para el otorgamiento de la libertad.

En este sentido, entiende que la resolución luce inmotivada, violenta las normas interpretativas de carácter constitucional y de Pactos Internacionales de Derechos Humanos, de los que la República Argentina es signataria, y que conforman derecho positivo vigente a partir de su incorporación a la Constitución por el inc.22 del art.75, el cual se vería vulnerado".-(Conf. Sent. N°23/2006 del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de Río Negro).-



233202091000894114



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Cita jurisprudencia que hace a su derecho.-

A modo de conclusión, solicita el cese de la medida dispuesta sobre su pupilo en orden a la aplicación la interpretación restrictiva que ha de primar al momento de resolver sobre una medida que coarte la libertad de una persona.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.-Se ajusta a derecho la resolución dictada?.-

III.-Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Oficial ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 157, 439 y ccmts. del C.P.P.).

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

En punto a resolver la cuestión sometida a tratamiento, y teniendo a la vista la IPP N° 12-00-001215-21/00 he de adelantar que no le asiste razón al apelante, por lo que propondré al acuerdo la homologación del decisorio puesto en crisis.



233202091000894114

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En coincidencia con lo expresado por el magistrado de primera instancia, los elementos colectados que analizara *resultan base suficiente a la luz del grado convictivo exigido por el art. 157 del C.P.P.*, contando con indicios vehementes o elementos que acreditan la existencia de los hechos investigados y que fueran calificados como delitos de desobediencia y amenazas simples en los términos de los arts. 239 y 149 bis primer párrafo, primera parte, 45, y 55 del C.Penal, como también motivos para sospechar que el imputado ha intervenido en su comisión, circunstancia que por otra parte no fuera materia de cuestionamiento por el recurrente.-

Sentado lo expuesto, y habiéndose agraviado la Defensa respecto a la existencia de riesgos procesales (art. 157 inc. 4° del C.P.P.), como reiteradamente se ha sostenido desde este Cuerpo, la privación a la libertad, por comprometer el derecho a la libertad ambulatoria constituye una medida de excepción tal lo establece el art. 9.3 del P.I.D.C.P.-

El fallo plenario "Diaz Bessone" refiere al respecto: "*Resulta que, "si bien es cierto que existe un derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso penal no es menos que ese derecho (como todos) no es absoluto; ello significa que los habitantes gozan de él, conforme las leyes que lo reglamentan; el Estado puede reglamentarlo en función de una legítima finalidad: la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga (confr.: Pessoa, Nelson R. "Fundamentos Constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación", págs. 55/157)" (confr.: Sala II de esta Cámara in re: "Albarracín, Marcelo G.", causa n° 2783, reg. 3561, rta. el 26 de septiembre de 2000)" (sic)*

En ese sentido, advierto que la resolución cuestionada en el actual estado del proceso, resulta derivación razonada del derecho vigente.

Ello, por cuanto el magistrado de primera instancia,



233202091000894114

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

sopesando en forma conglobada *la imputación* en orden a los delitos de Amenazas simples (art. 149 bis, 1º párrafo, 1º parte del CP) y Desobediencia (art. 239 del C.P.), ambos en concurso real (art. 45 y 55 del C.Penal), que pesa sobre el imputado Martínez, la existencia de antecedentes condenatorios (informados a fs. 70/76 de la principal) que indicarían que de arribarse a una condena la misma sería de cumplimiento efectivo, y el comportamiento desplegado por el encartado al violar la medida dispuesta en el marco de la IPP N°12-00-005189-21/00; entiende proporcional la medida dispuesta.-

A ese respecto, he de adunar a lo expuesto, que tanto las causas en trámite que el encartado posee, como aquellas por las cuales recibiera condena, se advierte una víctima recurrente - La Sra. Gatelett y miembros de su familia- como un patrón de conducta que, por fuera de la calificación legal de los hechos investigados, expone la existencia de riesgos latentes.-

Así la sentencia dictada por el Sr. Juez en lo Correccional N°1 Dr. Picco en fecha 19/12/2018, que adquiriera firmeza el 26/02/2019 a un año y tres meses de prisión en suspenso, Causa N° 603-2017, y acumuladas (601-2017, 602/2017, 412/2018, 415/2018, 417/2018, 872/2017 y 960/2018) que comprendiera (9) nueve IPP todas por amenazas, desobediencia y amenazas agravadas respecto de la nombrada y sus allegados, ponen de manifiesto un comportamiento por parte del imputado de larga data que haría presumir la falta de cumplimiento de las mandas judiciales que se le impongan, riesgo procesal que excede la probable pena en expectativa.-

A ello he de adunar que si bien del informe psicológico-psiquiátrico suscripto por los Peritos Mártire y Rigueti de fecha 22/03/2021 no surgiría un riesgo actual para sí y para terceros que justifique una internación, los profesionales han establecido que: " III – **CONCLUSIONES.-** *Enrique Alberto Martínez presenta: - Capacidad intelectual dentro de la*



233202091000894114



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*normalidad. - Personalidad frágilmente integrada con signos y síntomas compatibles con un Trastorno por consumo crónico de alcohol. - Estos peritos consideran que si bien al examen actual, no presenta riesgo cierto e inminente para sí o terceros, que hagan necesaria una internación especializada, estiman necesario, reciba el mismo, un estricto tratamiento ambulatorio especializado psicológico –psiquiátrico para su problemática adictiva de larga data.- No surgen elementos que hagan pensar en la presente causa, en relación a los hechos que se le imputan que hubiera estado anulada su capacidad de comprensión y la libre dirección de sus actos". (sic); lo que tomando en consideración el contexto de los hechos investigados y las características personales del encartado me permiten concluir -en coincidencia con el magistrado de primera instancia- sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida dispuesta.-*

Por lo expuesto, no es posible seguir al Sr. Defensor Oficial en sus alegaciones relativas a la ausencia de riesgos latentes, los que han sido materia de pormenorizado análisis en la resolución atacada y exceden la mera probabilidad de una pena de efectivo cumplimiento.

De las constancias de la causa surgen indicadores objetivos, particularmente de peligro procesal de entorpecimiento, lo que me permite concluir que la cautelar dispuesta luce no sólo proporcional sino, necesaria.

Emergen entonces al presente, las circunstancias apuntadas como extremos que han sido debidamente valorados por el magistrado de instancia, y que inciden respecto a la necesidad de asegurar la investigación en alguna medida.(art. 157 y concordantes del C.P.P.)

Por ello, he de proponer al acuerdo la confirmación de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en relación al imputado Enrique Alberto Martinez.-

Frente a lo expuesto, los argumentos de la defensa técnica resultan ineficaces para demostrar un vicio que el pronunciamiento no contiene, a la vez que sólo muestran su discrepancia con el resultado



233202091000894114



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

alcanzado.-

**Voto en consecuencia por la afirmativa .-**

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski, confirmar la resolución de fecha 2 de abril del corriente año en cuanto dispone la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Enrique Alberto Martínez en el marco de las IPP N° 12-00-001215-21-00.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**RESOLUCION:**

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 157 y 439 del C.P.P.).-

II.-)Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski, y por ende, confirmar la resolución de fecha 2 de abril del corriente año en cuanto dispone la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Enrique Alberto Martínez en el marco de las IPP N° 12-00-001215-21/00, **causa N° 6440-2021** de esta Alzada, de trámite por ante la UFI y J N° 4 y Juzgado de Garantías N° 1



233202091000894114



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Departamental.-

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase al juzgado de origen.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 20/04/2021 12:34:57 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/04/2021 12:36:05 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/04/2021 12:43:59 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/04/2021 12:54:28 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



233202091000894114

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**